



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 7
MURCIA**

SENTENCIA: 00242/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
AVDA. CIUDAD DE LA JUSTICIA, S/N. CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30.011 MURCIA -
DIR3:J00005744
Teléfono: Fax:
Correo electrónico:

Equipo/usuario: JSL

N.I.G: 30030 45 3 2022 0000641
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000091 /2022 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a:
Abogado:
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA
Abogado:
Procurador D./D^a

SENTENCIA N° 242/23

En Murcia, a doce de diciembre de dos mil veintitrés.

S.S^a Ilma. D. , Magistrado - Juez titular del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 7 de Murcia, ha visto los presentes autos de procedimiento ordinario registrados en este Juzgado con el número 91/2022, instados como recurrente por D^a , representada por la Procuradora de los Tribunales D^a y asistida por el Letrado D. ; y seguidos contra el Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a y asistida por el Letrado D. ; sobre Otros(Medio ambiente), en concreto, orden de cese de actividad ganadera, siendo la cuantía del procedimiento indeterminada.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Por la representación procesal de la recurrente se anunció recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz por la que se desestima el recurso de reposición presentado contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de de 2021, por el que se ordena el Cese de la Actividad,





consistente en EXPLOTACIÓN PORCINA, sita en , POLÍGONO , T.M. DE CARAVACA DE LA CRUZ y ordena la reposición o restablecimiento del orden ambiental infringido por no ser legalizable la mencionada actividad, de conformidad con el artículo 141 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Una vez recibido el expediente administrativo, se formalizó demanda de recurso contencioso-administrativo interesando que se dicte Sentencia estimatoria que declare no ser conforme a Derecho la resolución administrativa impugnada *"..al constar acreditado que dicha explotación ganadera contaba con Título Habilitante adquirido por silencio administrativo positivo, dejando sin efecto la suspensión y orden de reposición acordada en el citada resolución, con expresa condena en costas a la parte demandada"*.

SEGUNDO.- Conferido traslado de la demanda a la parte demandada, contestó a la misma, oponiéndose en base a las alegaciones que obran en autos. Interesado el recibimiento a prueba, así se acordó, practicándose la prueba propuesta y que fue declarada pertinente, siguiéndose trámite de conclusiones, declarándose concluso para sentencia tras el mismo.

TERCERO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero.- La demanda tiene su fundamento en los hechos y argumentos de Derecho que, expuestos resumidamente, pasan a enumerarse:

1º) Que la explotación ganadera cuenta con licencia de apertura/actividad, adquirida por silencio administrativo positivo tras la solicitud efectuada por el anterior titular D. , el día 09 de julio del año 2002, con registro de entrada , expediente . Una vez transcurridos los plazos administrativos para su resolución y cumpliendo al momento de la solicitud de licencia de apertura tanto con la normativa sectorial de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, como con todos los requisitos urbanísticos y medioambientales municipales, debe entenderse concedida por silencio administrativo positivo.

2º) En el BORM nº 155 de 08/07/1998, se publicó el Convenio de colaboración entre la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, la Federación de Asociaciones de





Ganaderos, FADESPORM, la Asociación Regional de Empresas del Porcino, AREPOR, la Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos-Iniciativa Rural de Murcia COAG-IR, la Asociación de Empresas Agrícolas y Ganaderas, ADEA-ASAJA, la Unión de Pequeños Agricultores UPA, y la Federación de Cooperativas Agrarias de Murcia, FECOAM, para la Adecuación Ambiental de las empresas del sector porcino. En su cláusula segunda establecía:

"ADECUACIÓN AMBIENTAL

Las empresas ganaderas de rumiantes que necesiten de una adecuación para cumplir la normativa ambiental, podrán regularizar su situación adhiriéndose a este Convenio, y cumpliendo las exigencias que se señalan en los Anexos I y II. Estos requerimientos ambientales serán suficientes para que los Ayuntamientos, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3.4 de la citada Orden de 11 de diciembre de 1997 (BORM nº 249 de 22/12/97), otorguen, si procede, la Licencia Municipal de Apertura a las explotaciones preexistentes a la entrada en vigor de la Ley 1/95 de Protección de Medio Ambiente de la Región de Murcia.". Añade que La citada Orden de 1997 establecía: "*En los procedimientos de adecuación ambiental de competencia municipal sobre actividades que se encuentran incluidas en sectores para los que se hayan establecido convenios de adecuación con la Administración Ambiental Regional, los, criterios y plazos serán los recogidos en los citados convenios o en los Planes Sectoriales de Adecuación derivados de los mismos*". En la fecha de esta Orden estaba vigente la Ley 1/1995, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, que establecía en su Anexo II, entre las actividades cuya calificación ambiental correspondía a los Ayuntamientos, la explotación de ganado (cabrío, equino, porcino, lanar y vacuno). Por tanto, cuando entró en vigor esta Ley la interesada, que hasta esa fecha no disponía de licencia municipal alguna, solicitó la oportuna licencia, y una vez se obtuvo la resolución de la Consejería de Agricultura y Ganadería por la que se otorgaba la Adecuación Ambiental, se debió otorgar la licencia de actividad por parte del Ayuntamiento, al cumplirse con la normativa sectorial y urbanística.

3º) Se cumple con las exigencias de los Anexos que figuran en el Convenio de adecuación mencionado, ya que: 1.- La explotación ganadera se encuentra en funcionamiento desde el año 1978.2.- La Explotación Ganadera se encuentra registrada en el Registro Regional de Explotaciones porcinas con el N° MU , desde el año 1985, folio del expediente administrativo. 3.- El anterior titular de la actividad





solicitó su adhesión al Convenio suscrito entre la Consejería y la Organizaciones empresariales citadas, en fecha 11 de abril de 2000, mediante escrito presentado por Ventanilla Única con Registro de entrada , tal y como consta en el exp.

.- Cuenta la explotación ganadera con Validación del Diagnóstico Ambiental, mediante la Resolución de la Secretaria de Agua y Medio Ambiente, por la que se procedió a Validación del Informe de Diagnóstico Ambiental con número de Expediente de fecha de 2003, folios 86 a 90 del expediente administrativo. Desde el punto de vista ambiental, la explotación ganadera cumple con la normativa sectorial, siendo esta adecuación ambiental la que debe operar como autentica licencia de actividad.

4º) En lo que respecta a la normativa urbanística también se cumple a fecha de la solicitud de legalización de la licencia de actividad ante el Ayuntamiento (7 de julio 2002) con lo prevenido en las normas urbanísticas del Ayuntamiento, vigentes al momento de la solicitud, y ello porque tal y como consta acreditado en el expediente administrativo y no es discutido por la Administración, la explotación porcina está en funcionamiento desde el año 1978 y se halla debidamente inscrita desde el año 1985 en el Registro de Explotaciones Pecuarias de la Consejería. En consecuencia, le es de aplicación la disposición transitoria primera, que permitía la continuidad de la explotación, aun cuando no cumpliese las distancias a núcleos de población, al ser preexistente a la entrada en vigor de la Ordenanza Municipal, y constar debidamente inscrita en el Registro de Explotaciones de la Consejería.

5º) La licencia de actividad concedida por silencio administrativo al anterior titular es transmisible a los nuevos titulares de la actividad conforme a la Ordenanza Municipal reguladora de actividades pecuarias en el término municipal de Caravaca de la Cruz (BORM nº 111 de 16/05/2013). El Ayuntamiento debe conceder la trasmisión de la anterior licencia de actividad a nombre de D. en favor de Dª

6º) El Ayuntamiento vulnera la doctrina que prohíbe ir contra los propios actos. Ha concedido otras licencias de actividad para explotaciones porcinas en idénticas condiciones a la que aquí ha sido denegada. Refiere cuatro explotaciones porcinas que a su juicio están en su misma situación y cuentan con licencia de actividad. Cita Jurisprudencia sobre la doctrina de no ir contra los actos propios.





7º) La resolución objeto de recurso jurisdiccional debe ser anulada al acordar la medida de suspensión de la actividad partiendo de la hipótesis de que la actividad carece de licencia o título habilitante al no haberse resuelto el expediente de legalización incoado por el anterior titular en el año 2002. Sin embargo, la Licencia de Actividad de la Explotación Ganadera se obtuvo por un acto presunto derivado del silencio administrativo positivo cuyos efectos se producen una vez transcurrido el plazo de resolución sin que por este Ayuntamiento se dictase la correspondiente resolución.

Segundo.- Por su parte, el Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz comparece en autos e interesa la desestimación de la demanda, alegando, expuesto resumidamente:

1º) No existe concesión de licencia de actividad por silencio administrativo positivo. La Autorización Ambiental se tramitó en virtud del Convenio al que el titular de la Explotación se adhirió, dando cumplimiento a lo estipulado en el mismo. Sin embargo, la posterior solicitud efectuada ante el Ayuntamiento no completó su tramitación por constar la emisión de informe negativo del Servicio de Urbanismo en informe técnico de 7 de noviembre de 2002 que en síntesis concluía: *"2. Examinada la documentación aportada, se comprueba, entre otras cosas, que la actividad arriba referenciada se ubica en una parcela/finca situada a una distancia de 350 metros, aproximadamente, del núcleo urbano de población de y a una distancia inferior a 300 metros de viviendas, NO cumpliendo la distancia de 1500 metros a núcleos urbanos de población y de 300 metros a viviendas establecida, para este tipo de actividades en la arriba descrita Ordenanza Municipal Reguladora de Actividades Pecuarias en el Termine Municipal,, art. 8.3 "Explotación Porcina o cebadero", publicada en el B.OR.M. nº49 de fecha 28/02/01".* Este Informe Técnico desfavorable se notificó al interesado el 29/01/2003, no constando alegaciones o actuaciones posteriores del Interesado, ni en vía administrativa ni en vía judicial, por lo que la solicitud ha de entenderse como desestimada por silencio negativo, siendo esta situación firme y consentida. Era de aplicación el artículo 23.2 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, sobre facultades urbanísticas de la propiedad, que dice que en ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades urbanísticas en contra de lo dispuesto en la legislación o planeamiento urbanísticos





aplicables. En el mismo sentido, el artículo 242.6 del mismo cuerpo legal. Cita la Sentencia num. 633/2019 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que resuelve el Recurso 275/2019. Añade que en el mismo sentido se regula en normativa posterior, como el art. 138.2 de la ley 4/ 2009 de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia.

2º) La sola ausencia de título habilitante es causa suficiente para dictar la orden de cese por ser conforme a derecho ex artículo 141 de la Ley 4/2009. Cita en este sentido la Sentencia 196/2020, en Autos de PO 276/2018 que se siguieron en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo num. 2 de Murcia.

3º) Respecto a la transmisibilidad de la licencia, al carecer de título habilitante no se puede transmitir.

4º) Respecto a la doctrina de los actos propios argumenta que se trata de una actuación de carácter reglado, de modo que no puede extenderse la actuación del Órgano administrativo de un expediente a otro.

Tercero.- Comenzando por la caducidad alegada en el escrito de conclusiones, el motivo de impugnación se formula de forma extemporánea, con infracción del artículo 65.1 de la Ley de Jurisdicción Contencioso - Administrativa, donde se dispone que *"En el acto de la vista o en el escrito de conclusiones no podrán plantearse cuestiones que no hayan sido suscitadas en los escritos de demanda y contestación."* La caducidad del procedimiento sancionador no pasa de ser un motivo de anulabilidad, conforme al artículo 48.3 de la LEY 39/ 2015, LPACAP(*"la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo."*), y como tal debe alegarse en demanda. El Tribunal Supremo, en sentencia nº 151/2012, de 19 de enero de 2012, recurso de casación 3792/2008, admite excepcionalmente la posibilidad de alegar caducidad en fase de conclusiones porque la Administración demandada denegó la ampliación del expediente administrativo y no se conoce la fecha de notificación de la resolución sancionadora hasta después de practicada prueba. Este no es el caso. El actor conoce el contenido completo del expediente administrativo antes de presentar demanda, por lo que esa Jurisprudencia debe apreciarse a contrario sensu. Así se expresa en su fundamento de derecho cuarto: "**CUARTO.-** En el motivo primero del escrito de la Generalitat valenciana se alega la infracción del artículo 65.1 de la Ley





29/1998y de la jurisprudencia aplicable, pues en el trámite de conclusiones no pueden plantearse cuestiones nuevas que no hayan sido suscitadas en los escritos de demanda y contestación, habiéndose planteado la cuestión relativa a la caducidad del expediente sancionador, por primera vez, en el escrito de conclusiones .

El motivo no puede ser acogido pues, como explica la representación de la parte recurrida en su escrito de oposición, la Sala de instancia le denegó en su momento la ampliación del expediente administrativo que había solicitado, por lo que en período de prueba solicitó que se remitiese el acuse de recibo de la notificación de la resolución sancionadora; y fue el resultado de dicha prueba la que determinó que en su escrito de conclusiones plantease la caducidad del procedimiento por no haber sido notificada válidamente la resolución sancionadora dentro del plazo legalmente establecido. No cabe entonces reprochar a la parte demandante -personada en casación como parte recurrida- no haber suscitado en la demanda la caducidad del procedimiento administrativo, pues hasta el periodo de prueba no dispuso de los datos en los que sustentaría -ya en su escrito de conclusiones - el alegato de caducidad .”.

Cuarto.- Entrando en el fondo del asunto, todo el hilo argumental del escrito de demanda se residencia en la afirmación de que la explotación ganadera cuenta con licencia de apertura/actividad, adquirida por silencio administrativo positivo tras la solicitud efectuada por el anterior titular D. , el día de 2002, dando lugar al expediente . Alega la parte Actora que una vez transcurridos los plazos administrativos para su resolución y dado que cumplía en aquel momento tanto la normativa sectorial de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, como con todos los requisitos urbanísticos y medioambientales municipales, debe considerarse concedida por silencio administrativo positivo. Este argumento no puede ser aceptado.

Examinado el expediente administrativo 25-02(referencia), se sigue en virtud de solicitud por don de licencia para la actividad de explotación de ganado porcino sita en paraje de Caravaca de la Cruz, siendo la fecha de solicitud de 2002. La solicitud tenía su fundamento en el siguiente contenido:

“ .DICE:





Que el compareciente en el nombre y representación que ostenta, declara que es titular de una Explotación de Ganado Porcino situada en Caravaca de la Cruz, Paraje _____, Término Municipal de Caravaca de la Cruz.

Que la misma se encuentra adherida al Convenio suscrito entre la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, y varias Organizaciones del Sector Ganadero Porcino en orden a la Adecuación Medioambiental de las Explotaciones Porcinas de la Región de Murcia, estableciendo los criterios, condiciones y plazos para dicha adecuación y para la legalización administrativa definitiva de las Explotaciones adheridas ante todas las Administraciones competentes.

Que, tal y como se establece en el mencionado, se ha de presentar la documentación específica en el mismo a las diferentes Administraciones a los efectos de su legalización administrativa.

Que por ello, viene a presentar la siguiente documentación:

1. SOLICITUD DE ADHESION AL CONVENIO.
2. AUTODIAGNOSTICO.

Por lo expuesto,

SOLICITA del Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, tenga por presentado este escrito con la documentación que lo acompaña y sus copias, lo admita, y de conformidad con lo expuesto proceda a su aceptación y admisión a los efectos previstos en el referido Convenio .

(..)"

A su vista, se dicta Providencia de Alcaldía el _____ con esta parte dispositiva:

"..HE RESUELTO:

PRIMERO.- Que informe el Servicio de Urbanismo sobre si la actividad que se pretende, cumple o no el ordenamiento urbanístico vigente en este Municipio.

SEGUNDO.- Si el informe anterior fuese favorable, su consecuencia, sométase a información pública en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento, notifíquese a los vecinos inmediatos al lugar de emplazamiento de la actividad que se pretende, en unión de la documentación presentada a informe del Jefe Local de Sanidad e Ingeniero Técnico Industrial Municipal. Evacuados que sean, dese cuenta a la Comisión de Gobierno.

TERCERO.- Evacuados los trámites determinados que el apartado 2., déseme cuenta, e igualmente en el caso de que el informe del Servicio de Urbanismo fuese favorable".





Como vemos en esta Providencia, la tramitación de la solicitud se inicia con un informe del servicio de urbanismo y solo si el mismo es favorable se siguen el resto de trámites legales. **El informe de urbanismo se emite el 7 de noviembre de 2002 y es desfavorable.** Del mismo merece destacarse este contenido.

“(..)

A2) Según Ordenanza Municipal Reguladora de Actividades Pecuarias en el Término Municipal, artº. 8.3 Explotación Porcina o cebadero, publicada en el B.O.R.M. nº49 de fecha 28/02/01.

a) Se permitirán este tipo de instalaciones con las siguientes condiciones de distancia:

a) Instalaciones domésticas, con las condiciones exigidas en el art. 6.B.

b) Al límite de suelo urbano núcleo de Caravaca de la Cruz: 2000 metros.

c) Al límite de suelo urbano núcleo de Pedanías: 1500 metros.

d) Los centros de concentración, contemplados en el Real Decreto 434/1990, de 30 de marzo, modificado por el Real Decreto 156/1995, de 3 de febrero, estarán emplazados a una distancia mínima de 3000 metros a suelo urbano, cualquier tipo de explotación, centro o unidad de ganado porcino, así como a industrias, establecimientos e instalaciones descritas en el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo.

e) A viviendas 500 metros, a caminos público, 15 metros ya linderos vecinos, 10 metros.

B) CONCLUSIÓN:

1. Examinada la documentación existente en el expediente se comprueba que se trata de la Legalización de una actividad que se encuentra en funcionamiento, por lo que el presente informe se emite sin perjuicio del posible ejercicio de la potestad sancionadora, incluida la eventual clausura de la actividad, en el ámbito de la competencia municipal sobre actividades sin licencia, debiendo pronunciarse al respecto la Asesoría Jurídica de este Ayuntamiento.

2. Examinada la documentación aportada, se comprueba, entre otras cosas, que la actividad arriba referenciada se ubica en una parcela/finca situada a una distancia de 350 metros, aproximadamente, del núcleo urbano de población de y a una distancia inferior a 300 metros de viviendas, NO cumpliendo la distancia de 1500 metros a núcleos urbanos de población y de 300 metros a viviendas establecida, para este tipo de actividades en la arriba descrita Ordenanza Municipal Reguladora de Actividades Pecuarias en el Término Municipal, artº. 8.3 "Explotación Porcina o cebadero", publicada en el B.O.R.M. nº49 de fecha 28/02/01.

3. Dispone de INFORME SANITARIO DESFAVORABLE del Coordinador de Inspecciones de Salud Pública del Área de Caravaca. (Se adjunta copia)

Por todo lo anterior, se emite informe DESFAVORABLE sobre el asentamiento de dicha actividad en el lugar epigrafiado, debiendo pronunciarse al respecto la Asesoría Jurídica de este Ayuntamiento” .





Posteriormente, el contenido de este informe se traslada a un oficio/resolución, dirigido a D. , firmado por el Teniente Alcalde de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz y fechado el , que reproduce el informe técnico y su conclusión desfavorable al asentamiento pretendido de la actividad (página 20 del expte.). El oficio/resolución se notifica a D. el 29 de enero de 2003.

Expuesto lo anterior, no existe silencio administrativo positivo. Podrá discutirse si el oficio/resolución de firmado por el Teniente de Alcalde de Urbanismo es o no una resolución expresa que deniega la solicitud presentada de legalización de la actividad, pero de lo que no cabe duda es que es una comunicación escrita emitida por un Órgano municipal con potestad en materia de urbanismo que está notificando al interesado que la solicitud de actividad presentada no va a ser concedida al contar con un informe desfavorable. En este sentido es asimilable a una resolución expresa denegatoria de la solicitud, aún cuando la forma empleada sería manifiestamente mejorable. A ello cabe añadir, tal y como se afirma en el escrito de demanda, que la solicitud de licencia de actividad va en contra del ordenamiento urbanístico aplicable, conforme refleja el informe técnico antes transcrito, de modo que la misma debe entenderse desestimada por silencio administrativo negativo. Cuando se presenta la solicitud de legalización de actividad por D. , está vigente en la Región de Murcia la Ley 1/2001, de 24 de abril, del Suelo de la Región de Murcia, cuyo art. 214.b) disponía que *"Dentro de las licencias municipales se distinguen las siguientes modalidades: b) La licencia de actividad, que se exigirá para cualquier actividad mercantil o industrial que se pretenda desarrollar, tanto en el interior de edificaciones como en espacios libres. También se exigirá para cualquier modificación que se pretenda realizar de los usos existentes, así como para los usos de carácter provisional."*, y cuyo art. 217.5 establecía que *"En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico"*.

La licencia solicitada era contraria a la normativa urbanística aplicable, tal y como puso de manifiesto el Informe Técnico antes referido. La explotación ganadera, una vez adherida al Convenio suscrito entre la Consejería y las Organizaciones empresariales del sector ganadero, cumplía con la normativa sectorial de carácter ambiental de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, pero ello no es equiparable a





tener licencia de actividad. La licencia de actividad es de competencia municipal y fue denegada en oficio/ resolución del Teniente de Alcalde de Urbanismo. Postula la parte Actora la aplicación de la disposición transitoria primera de la Ordenanza Municipal Reguladora de Actividades Pecuarias en el término municipal de Caravaca de la Cruz. (BORM nº 49 de 28/02/2001). Esta norma dice: " *Disposición transitoria primera. Las explotaciones pecuarias existentes y/o debidamente autorizadas a la entrada de la presente Ordenanza y que se hallen debidamente inscritas en el Registro de Explotaciones Pecuarias de la Consejería de Agricultura, con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor de esta Ordenanza se permitirá la continuidad de la explotación, excepto en aquellas que incumplan normativas de superior jerarquía a la misma, no pudiendo autorizarse en ningún caso ampliaciones ni transmisiones de las licencias correspondientes*". Esta disposición transitoria primera, cuya redacción sin duda es algo confusa, debe interpretarse en el sentido de que aquellas explotaciones pecuarias existentes (y) debidamente autorizadas a la entrada en vigor de la Ordenanza pueden continuar con la explotación, sin que quepa interpretarla como una suerte de otorgamiento general de licencia de actividad para todas aquellas actividades ganaderas que carecían de licencia de actividad municipal a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza y que, además, eran contrarias a las previsiones de la Ordenanza. Literalmente interpretada se refiere a las "explotaciones pecuarias existentes y debidamente autorizadas a la entrada de la presente ordenanza.." "o a las explotaciones pecuarias debidamente autorizadas a la entrada de la presente Ordenanza", pero no a aquellas que carecían de licencia de actividad.

Procede, en virtud de lo expuesto, desestimar el argumento principal del escrito de demanda relativo la obtención de licencia en virtud de silencio administrativo positivo. La explotación ganadera de porcino objeto de litigio nunca ha tenido licencia de actividad por más que venga funcionando desde 1978 y, además, su asentamiento es contrario a las normas urbanísticas de aplicación.

Quinto.- Sentado lo anterior, debe desestimarse finalmente el argumento del escrito de demanda relativo a la aplicación para la obtención de licencia de actividad de la doctrina que prohíbe ir contra los propios actos. Ya he referido antes parte del contenido del expediente de legalización de actividad de la explotación ganadera de porcino seguido con el





número . Los informes técnicos y actos de Órganos Administrativos contenidos en ese expediente administrativo se muestran contrarios al otorgamiento de licencia de actividad. Otro tanto ocurre con el expediente administrativo objeto de litigio. No existe ningún informe técnico o actuación administrativa de la que quepa inferir que la Administración municipal va contra sus propios actos al denegar la legalización de la actividad y ordenar su cese. Al contrario, con evidente retraso, pero de manera consecuente, se ordena el cese de una actividad de explotación de porcino que carecía de licencia y que se venía ejerciendo en contra de la legalidad aplicable. Además, debe tenerse en cuenta, como afirma la Administración demandada, que el otorgamiento de licencias de actividad es un acto administrativo reglado al que no es aplicable la doctrina del " venire contra factum proprium non valet". Estando ante un acto reglado, no discrecional, en nada afecta que en otros supuestos se haya interpretado y aplicado la norma de forma distinta a la que la Administración y este Magistrado - Juez consideran que es la interpretación correcta en este caso. El principio de igualdad, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española, solo puede entrar en juego si previamente se ha observado el principio de legalidad, igualmente consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución, por lo que nunca podrá hablarse de discriminación carente de justificación en la aplicación de una norma jurídica por parte de la Administración cuando ésta se aparte del criterio seguido en actuaciones anteriores, si la razón de ello es la observancia del principio de legalidad.

Por último, la carencia de licencia de actividad y la imposibilidad de obtenerla es suficiente para ordenar el cese de la actividad de la explotación ganadera de conformidad con el artículo 141.1 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, que dice "**Artículo 141. Cese de actividades no legalizables.** 1. Si no se hubiera emprendido la legalización en el plazo de dos meses establecido al efecto, o si el interesado desiste del procedimiento de legalización, o la legalización no es posible o se deniega dado el carácter no legalizable de la actividad, se ordenará el cese de la actividad o instalación, salvo casos especialmente justificados, previo trámite de audiencia a los interesados y una vez que la resolución que ponga fin al procedimiento de legalización sea firme en vía administrativa".

Procede, en virtud de lo expuesto, desestimar la demanda.

Sexto.- A tenor de lo establecido en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa procede





imponer a la parte Actora las costas procesales causadas al no apreciarse motivos para apartarse del criterio general del vencimiento establecido en dicho precepto legal, si bien que limitadas quinientos euros (500 euros), por todos los conceptos, en aplicación del apartado 4º del precepto referido, atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación,

III. FALLO

Desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D^a

contra la Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz por la que se desestima el recurso de reposición presentado contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de , por el que se ordena el Cese de la Actividad, consistente en EXPLOTACIÓN PORCINA, sita en , T.M. DE CARAVACA DE LA CRUZ y ordena la reposición o restablecimiento del orden ambiental infringido por no ser legalizable la mencionada actividad, de conformidad con el artículo 141 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que, en lo aquí discutido, se considera ajustada a Derecho y, todo ello, con expresa imposición a la parte Actora de las costas procesales causadas, si bien que en la cuantía máxima de quinientos euros (500 euros) por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes litigantes, advirtiéndole que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, previa constitución del depósito legalmente establecido (cuenta 4478 clave 22), en el término de quince días, ante este Juzgado, para su posterior remisión a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Murcia.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

